

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

- Medio de Control** : Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00198-00
- Demandante** : Alix Bobelo González y otros
- Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

**Contenido de la demanda (Artículo 162 del CPACA)**

Los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA establecen lo siguiente:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Conforme a lo anterior, se evidencia que en la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca los hechos de la misma se encuentra redactados de manera incompleta, pues del hecho No. 12 no se evidencia que se concluya, así mismo, los folios 15-16 se encuentran repetidos (fls. 10-17).

De otra parte Leonor González Ravelo manifiesta actuar en nombre propio y en representación de Martín Augusto Rodríguez Bobelo (menor de edad), sin embargo, al revisarse el expediente, se encuentra que Leonor González Ravelo no se encuentra facultada legalmente para actuar en representación de Martín Augusto Rodríguez Bobelo, pues revisado el registro civil de nacimiento de esta persona, se observa que sus padres son Alix Bobelo González y Dioselino Rodríguez Campo (fl. 21), y en el expediente no obra prueba alguna de que la representación legal de Martín Augusto Rodríguez Bobelo esté actualmente en cabeza de Leonor González Ravelo.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que aclare tanto en el escrito de demanda como en los poderes, quien es la persona que representara legalmente a Martín Augusto Rodríguez Bobelo en el proceso, pues el referido menor no es hijo de Leonor González Ravelo, ni tampoco esta persona aporta prueba que demuestre que ostenta la representación del menor, o en su defecto, alguno de los padres del menor Martín Augusto Rodríguez Bobelo otorgue poder a un profesional del Derecho para que este sea representado judicialmente dentro del presente asunto (fls. 1-4).

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante allegue de manera íntegra la demanda con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con el artículo 162 del CPACA, así como para que aclare tanto en el escrito de demanda como en el poder respectivo quien es la persona que representará legalmente a Martín Augusto Rodríguez Bobelo en el proceso, como se acaba de explicar.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Alix Bobelo González, Javier Hernando Rodríguez Bobelo, Dioselino Rodríguez Campo, Miguel Ángel Rodríguez Bobelo y Leonor González Ravelo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

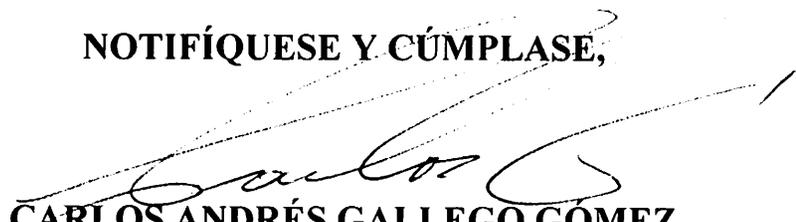
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante que la parte demandante allegue de manera íntegra la demanda con los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con el artículo 162 del CPACA, así como para que aclare tanto en el escrito de demanda como en los poderes, quien es la persona que representará legalmente a Martín Augusto Rodríguez Bobelo en el proceso. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

55

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

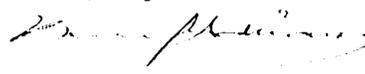


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0087, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, primero (1º) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**

Secretaria